



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Eugenia Isabel C , apoderada de las firmas Nike, Puma, Lacoste, Converse, Under Armour, Levi's, Billabong, Victoria's Secret, Pink, Calvin Klein y Tommy Hilfiger.

En ella refiere que el usuario de la red social Instagram <https://www.instagram.com/t> /, cuyo local comercial estaría ubicado en Triunvirato 3 , de esta ciudad, comercializaría indumentaria que exhibiría marcas de titularidad de su mandante. Por otra parte, agregó que los locales emplazados en la Av. General Paz nº 1 . , Av. Rivadavia entre 1 . y 1 . y en la Marroquinería "D'mas", ubicada en Ramón Falcón 7 , todos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries, se abastecerían del mencionado local identificado como "T de C".

En tales condiciones la justicia de la ciudad inició esta investigación que derivó en los allanamientos de aquellos domicilios, en los que se incautaron diversas prendas de vestir cuyas marcas serían apócrifas.

La magistrada local calificó el hecho como infracción al artículo 31, inciso d), de la ley 22.362 y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción.

El juez nacional, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que, previo al planteo de competencia, la justicia de la ciudad debería expedirse respecto de la validez del allanamiento practicado en el domicilio de Av. Rivadavia entre las alturas 1 . y 1 . , de esta Ciudad, en tanto el procedimiento se habría llevado a cabo por la fiscalía sin intervención jurisdiccional.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el alcance de los pronunciamientos de la Corte en las contiendas de competencia se circunscribe a dirimir qué juzgado resulta competente para continuar con las investigaciones atendiendo razones materiales o territoriales, y no a cuestionar la validez de los procedimientos efectuados durante el proceso.

En tales condiciones, atento a que el objeto de este conflicto se refiere a la infracción al artículo 31, inciso d), de la ley 22.362, entiendo que debe ser resuelto de acuerdo con los fundamentos expuestos por V.E. en la competencia CSJ 1435/2019/CS1 “N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: María Eugenia Camino”, resuelta el 12 de agosto del 2021, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad.

Por ello, considero que debe ser la justicia de excepción, que no desconoció el carácter federal del suceso, la que conozca en estas actuaciones.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 17:56:19